

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00386

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS CARVAJAL ALBARRACIN en relación con LUIS JESUS CARVAJAL FIGUEROA, pasa para resolver.

Bucaramanga, 02 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y luego de haber analizado la presente solicitud entra el Juzgado a resolver al respecto, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de**

ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

La mentada ley señala que, el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado, en concreto, dentro del proceso. Por tanto, los apoyos requeridos por la norma vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, dicho de otra manera y con ocasión de la presente solicitud, las peticiones no pueden hacerse **abiertas ni a futuro**, (ver el art. 5 Numeral 3 de la ley 1996 de 2019). , sino con base en el criterio de **necesidad**, y, sobre todo, **entendiendo los apoyos** como las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, es decir, ello corresponde al **“que”** necesita para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas es pertinente mencionar que, la función de la persona de apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

También indica que, se llega a la conclusión que el titular del acto jurídico está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, luego **de haber agotado** todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Y que, el art. 34 de la referida ley 1996, fija como uno de sus criterios para la actuación judicial, **incluida la presentación de la demanda**, el **garantizar** la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad, en otras palabras, se debe tener **siempre en cuenta**, en toda su extensión, lo preceptuado en dicho artículo, y muy especialmente lo indicado en su numeral 5, en armonía, con lo señalado en el numeral 1 del art. 38 de la misma obra.

Por otra parte, Reza el art. 82 del CGP, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir estrictos requisitos, de los cuales para calificar la admisión del presenta asunto tendremos en cuenta los subsiguientes:

1. En su numeral 4 indica, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*
2. El numeral 6 trata sobre, *“Los fundamentos de Derecho.”*
3. Y el 11 señala, *“Los demás que exija la ley.”*

Referidas las anteriores reglas, es pertinente señalar lo siguiente:

No existe claridad frente al criterio de necesidad versus el de duración, dado que, se pretende por la parte actora la designación de persona de apoyo para realizar actos jurídicos a futuro, por ende, nos los delimita razonablemente, es decir, para **firmar** promesas de compraventa, escrituras públicas o contratos de arrendamiento necesita **12 meses**; o para Vender y/o ceder a título oneroso el crédito y/o derechos litigiosos y/o derechos económicos contenidos en la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por el Honorable Consejo de Estado, cuyo cumplimiento se encuentra en ejecución en el Tribunal Administrativo de Santander requiere de **18 meses**; finalmente que, para recibir, **cobrar y administrar** los dineros que genere el proceso ejecutivo antes mencionado también requiere de **18 meses**.

De otro lado, hay algunas **inconsistencias** dignas de señalar, esto es, que en el Acápito FUNDAMENTOS DE DERECHO se sustenta, entre otros, en lo regulado en los arts. 577 y 586 del C.G.P., y el art. 659 del C.C. versando el ultimo de los mencionados, sobre los

Muebles por Anticipación, los dos siguientes sobre procesos sujetos a la **jurisdicción voluntaria** y al proceso de adjudicación de apoyos promovido por la **persona titular del acto jurídico**, seguidamente, refiere que el tramite que debe dársele a la presente solicitud es el del **Verbal Sumario**.

Finalmente, en este punto, no se puede pasar por alto, el insistir en tener en cuenta invariablemente, las razones para la actuación judicial que preceptúa el art. 34 de la ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

*Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere LUIS JESUS CARVAJAL FIGUEROA y la duración de los mismos, conforme lo indicado en el art. 5 de la misma ley.

* Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con las pretensiones a lo reglado en el art. 82 del CGP

*Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo que a través de apoderado judicial fuera presentada por JUAN CARLOS CARVAJAL ALBARRACIN en relación con LUIS JESUS CARVAJAL FIGUEROA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

RECONOCER a la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, identificada con la C.C. 63.496.212 y T.P. 93.769 del C.S.J. vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandatario judicial de JUAN CARLOS CARVAJAL ALBARRACIN en relación con LUIS JESUS CARVAJAL FIGUEROA en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ESTADOS ELECTRONICOS Hoy 03 -08-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.087 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ